

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2008, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Asociación “XXX”, instado por D. “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical UNION REGIONAL DE CC.OO DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (CC.OO), por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral de incluir en el censo electoral a D. “BBB”, por considerar que no ostenta la condición de elector y elegible al tratarse de una relación laboral especial de alta dirección.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

La Representación de CSI-CSIF puso de manifiesto que la relación que une a las partes no es laboral especial de alta dirección, sino que consideró que se trata de una relación laboral común, por no ostentar poderes inherentes a la titularidad de la Asociación, limitándose a proponer ideas y ejecutar lo que la Junta de la Asociación decide y acuerda.

La Representación de la Asociación, manifiesto que es la Junta de dirección de la Asociación la que decide todas las cosas, y que D. "BBB" es un trabajador con una relación laboral común cuya misión es la nexa de conexión entre la asociación y los profesionales, pero ejecutando las decisiones de la Junta, conforme se establece en los Estatutos de la Asociación.

D. "BBB", en su condición de Suplente de la Presidenta de la Mesa y a título individual, mantuvo que su relación era laboral común que ejecuta las decisiones de la Junta de dirección de la Asociación, va allí donde le requiere la Asociación, pero sin ejercitar poderes de ningún tipo de la Asociación, ni siquiera por delegación. Tanto es así que, puso de manifiesto que ni su categoría profesional ni tampoco su sueldo se corresponden con una relación especial. Que se sentiría indefenso en caso de ser excluido del proceso de elecciones sindicales.

El resto de los Miembros de la Mesa Electoral asistentes ratificaron que consideraban correcta la decisión de la Mesa de incluir en el censo electoral a D. "BBB".

De la documentación aportada por las partes, incorporada al expediente arbitral, de las pruebas de interrogatorio, realizadas a instancia de CC.OO, tanto del propio Presidente de la Mesa Electoral, afectado, D. "BBB", y de la Representante compareciente de la Asociación, D^a "CCC" – Presidenta de la Asociación-, de las manifestaciones realizadas por las partes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 31 de octubre de 2008 se presentó preaviso de elecciones totales, en la Asociación “XXX”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja, que afecta a los dos centros de trabajo en La Rioja que constan identificados.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 1 de diciembre de 2008, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma, siendo designado como Suplente de la Presidenta de la Mesa, D. “BBB”

TERCERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2008 se presentó Reclamación Previa por el Sindicato CCOO, ante la Mesa Electoral, solicitando que se excluya a D. “BBB” por entender que tiene una relación laboral especial de alta dirección, y que por tal motivo debe ser excluido del censo electoral; proponiendo que sea sustituido en su función de Presidente de la Mesa por D^a. “CCC”.

CUARTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2008 la Mesa Electoral, decidió desestimar la reclamación previa entendiendo que D. “BBB” debía formar parte del censo electoral y tener los mismos derechos que el resto de trabajadores de la Asociación en el proceso de elecciones, desempeñando su cargo de presidente suplente de la Mesa y poder votar.

QUINTO.- D. “BBB” tiene concertado con la Asociación “XXX” un contrato laboral común, de carácter indefinido por conversión del contrato temporal celebrado el 24 de octubre de 2000. Su categoría profesional es de titulado de grado medio y salario ajustado a convenio, conforme se acredita con el contrato y nóminas aportadas al acto de comparecencia.

D. “BBB” no es miembro de la Junta de dirección de la Asociación, según consta en el acta de designación de cargos aportada.

SEXTO.- En los Estatutos de la Asociación, obrantes en el expediente arbitral, en concreto en su artículo 29 se recogen las funciones de la Junta Directiva de la Asociación, constando expresamente en su apartado d) que es la Junta de dirección la que tiene otorgado el poder de representación de la Asociación, así como el resto de funciones concretas que tiene asignadas, determinándose en los siguientes artículos el funcionamiento de la Junta y funciones concretas de cada uno de sus miembros (Presidenta, Vicepresidente, Secretario y Tesorero), que se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El objeto de discrepancia se centra en determinar si procede o no la inclusión en el Censo Electoral de D. “BBB”, al proponer el Sindicato impugnante la exclusión que opera, en el proceso electoral por tratarse de una relación laboral que debe ser calificada de especial por tratarse de alta dirección (Art. 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto que regula esta relación laboral especial).

Analizados los propios Estatutos de la Asociación, y resto de las pruebas documentales obrantes en el expediente – contrato laboral común, nómina de octubre de 2008, - así como de las declaraciones realizadas en interrogatorio, esta Arbitro considera que es acertada la decisión de la Mesa al desestimar la reclamación, entendiendo que es ajustado a derecho el incluir en el censo electoral a este trabajador. A tal respecto que considera que la relación que une a las partes es de naturaleza laboral común y no especial de alta dirección. En efecto, así debe concluirse al constar acreditado que este trabajador se limita a ejecutar las decisiones de la Junta de dirección de la Asociación, sin margen de independencia, sin tener poder de representación, ni tampoco ningún otro tipo de poder inherente a la titularidad de la Asociación, y dado que, según se ha puesto de manifiesto, siempre se sigue las instrucciones y decisiones de la Junta de dirección de la Asociación.

En apoyo del acierto de la decisión de la Mesa respecto de la inclusión en el censo electoral de este trabajador, se cita la Jurisprudencia existente en relación con este tema, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 dictada en el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Núm. 3918/1999, (RJ 2000/ 8290), en la que se acoge el criterio de la Sentencia de la misma Ilma. Sala de fecha 17 de junio de 1993 (RJ 1993/4762), que precisó la doctrina existente sobre la noción de alta dirección, estableciendo como requisitos al efecto que, se cita literal: “1º) han de ejercitarse poderes inherentes a la titularidad de la empresa que se incluyan en «el círculo de decisiones fundamentales o estratégicas» (sentencia de 6 de marzo de 1990 (RJ 1990/1767) con independencia de que exista un acto formal de apoderamiento (Sentencia de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991/1870); 2º) los poderes han de referirse a los objetivos generales de la entidad, lo que supone que las facultades otorgadas «además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, hayan de ser referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos (sentencias de 30 de enero y 12 de septiembre de 1990 (RJ 1990/233 y 6998); 3º) el alto directivo ha de actuar con autonomía y plena responsabilidad, es decir, con un margen de independencia sólo limitado por los criterios o directrices de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad, por lo que no toda persona que asuma funciones directivas en la empresa puede ser calificada como alto directivo, ya que ha de excluirse quienes reciban instrucciones de otros órganos delegados de dirección de la entidad empleadora (sentencias de 13 de marzo de 1990 (RJ 1990/2065) y de 12 de septiembre de 1990).”

En la misma línea se pronuncian los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, bastando como referencia la Sentencia dictada por el TSJ. De Madrid de fecha 31 de enero de 2006.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Asociación “XXX”, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral de incluir en el censo electoral a D. “BBB” es conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a siete de enero de dos mil nueve.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas